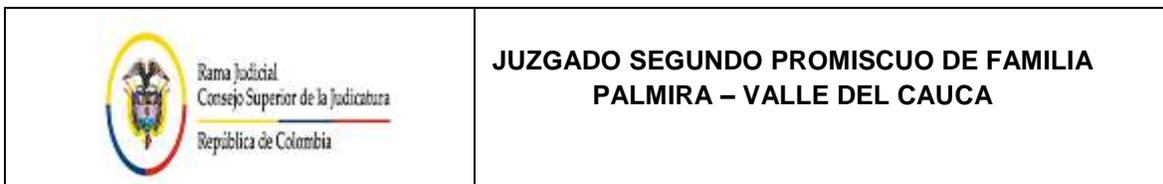


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informar que dentro del término legal el curador ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 25 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente. En consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Reinel de Jesús Suarez Ochoa a través del curador ad litem.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento de los señores Isabel Cristina Pareja Velásquez, Reinel De Jesús Suarez Ochoa, y Adriana María Suarez Romero, registro civil de defunción del causante Reinel De Jesús Suarez Ochoa, declaración extrajudicial de los señores Isabel Cristina Pareja Velásquez, Reinel De Jesús Suarez Ochoa, datada 22 de julio del año 2014

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Cristina Buitrago Saavedra, Ana Dolores Saavedra Laudo, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Isabel Cristina Pareja Velásquez y, Reinel De Jesús Suarez Ochoa dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Reinel De Jesús Suarez Ochoa.

5) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de las señoras Isabel Cristina Pareja Velásquez y Adriana María Suarez Romero

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No.173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d408bc88dab1493a19e83750728d726f2578a868d242a14a4bad7140d540a9

Documento generado en 25/10/2021 05:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>